

ARTÍCULO 61. Las Denuncias deberán presentarse por escrito dirigido al Comité, a través de los medios físicos o electrónicos que para el efecto se establezcan, las cuales deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante;
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombre y, de ser posible, el cargo de la Persona Servidora Pública de quien se denuncian las conductas, o bien, cualquier otro dato que lo identifique, y
- IV. Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales pueden acontecer al interior de las instalaciones de las Dependencias o Entidades Paraestatales, durante traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, entre otras.

Las personas denunciantes podrán ofrecer al Comité cualquier prueba que pueda coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos.

Excepcionalmente, la Denuncia podrá presentarse verbalmente cuando la persona denunciante no tenga las condiciones para hacerlo por escrito, en cuyo caso la Secretaría Técnica deberá auxiliar en la narrativa de los hechos y una vez se concluya la misma, deberá plasmarla por escrito y firmarse por aquella.

La presentación de la Denuncia tendrá el efecto de interrumpir el plazo previsto en el artículo 60 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 62. El Comité podrá tramitar Denuncias anónimas, siempre que la narrativa permita identificar a la o las personas presuntas responsables y los hechos constitutivos de vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta.

ARTÍCULO 63. Al recibir una Denuncia por cualquiera de los medios señalados en los Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Secretaría Técnica deberá crear un expediente físico y digital, donde deberá constar: la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, el sexo y grupo de edad de las personas denunciantes y denunciadas; el nombre y puesto de estas últimas, y el principio, valor o Regla de Integridad presuntamente vulnerado y demás actuaciones derivadas del proceso de la denuncia.

Lo anterior, a efecto de generar un folio de denuncia que deberá ser comunicado a la persona denunciante.

ARTÍCULO 64. Recibida una Denuncia y una vez corroborado que se cumplen los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 61 de los presentes Lineamientos, la



Persona Presidente del Comité, deberá convocar a sesión del mismo dentro de los tres días hábiles posteriores de su recepción a efecto de llevar a cabo la sesión a que se refiere el artículo 66 de los Lineamientos.

La Secretaría Técnica informará a la Secretaría de la recepción de la Denuncia a efecto de que ésta realice su registro en el Sistema de Quejas, en un máximo de dos días hábiles a partir de su conocimiento.

ARTÍCULO 65. En caso de que el escrito de Denuncia no cumpla con alguno de los requisitos para su presentación, el Comité podrá requerir por única vez al denunciante dentro del término de dos días hábiles, para el efecto de que subsane la deficiencia en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma, no se dará trámite a la Denuncia. Lo anterior sin menoscabo de que la persona denunciante pueda en fecha posterior volver a presentarla.

ARTÍCULO 66. En la sesión mencionada en el artículo 64 de los Lineamientos, se analizará la Denuncia y se procederá a lo siguiente:

- I. Acordar dar trámite o no a la Denuncia respectiva, y
- II. De ser procedente, se dará vista al Órgano Interno de Control o a la Secretaría, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 67. Los acuerdos que se emitan dentro del trámite del procedimiento deberán ser notificados dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 68. Admitida la Denuncia, el Comité con el apoyo del Órgano Interno de Control o la Secretaría, podrá en cualquier momento del procedimiento, darlo por concluirlo y archivar el expediente en los supuestos siguientes:

- I. Fallecimiento de la persona denunciante, siempre y cuando el Comité no cuente con elementos probatorios que pudieran sustentar una determinación que prevenga la repetición de los hechos denunciados en contra de otras personas;
- II. Durante el procedimiento, se advierta que la Denuncia no cumple con los supuestos previstos en el artículo 55 de los presentes Lineamientos, por lo que en sesión se deberá reconducir al Órgano Interno de Control o la Secretaría para efectos de que determine la probable comisión de una falta administrativa conforme al procedimiento señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- III. Del análisis preliminar se advierta de manera evidente que no se cuentan con los elementos que apunten a la existencia de una vulneración al Código de Ética o Código de Conducta, y



- IV. Fallecimiento o separación del servicio público de la persona denunciada, siempre y cuando, del análisis del asunto no se desprendan elementos para emitir una recomendación general.

ARTÍCULO 69. El Comité de oficio o a petición de parte y en conjunto con el Órgano Interno de Control o la Secretaría, podrán determinar la acumulación de denuncias, para su mejor estudio y atención, por economía procedimental y a fin de evitar resoluciones contradictorias; en los casos siguientes:

- I. Las personas denunciantes y denunciadas sean las mismas, aun cuando se trate de conductas diversas derivadas del Código de Ética o del Código de Conducta, y
- II. Las personas denunciantes sean distintas, pero se trate de la o las mismas personas denunciadas, a las que se le atribuyan conductas similares.

ARTÍCULO 70. Los Órganos Internos de Control o la Secretaría deberán emitir la resolución correspondiente de las denuncias interpuestas por violaciones al Código de Ética y/o Conducta en un plazo de cuatro meses contados a partir del registro en el Sistema de Quejas de la Secretaría.

La resolución definitiva deberá ser notificada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su emisión.

ARTÍCULO 71. Una vez que el Órgano Interno de Control o la Secretaría, emita la resolución definitiva, solicitará a la Persona Presidente del Comité que convoque a sesión en un plazo no mayor a tres días hábiles, para efectos de dar a conocer la determinación y estar dentro del término señalado para notificar la resolución a la persona denunciante.

En dicha sesión y en base a la resolución emitida, el Comité podrá acordar emitir recomendaciones, las cuales podrán consistir en:

- I. **Recomendaciones individuales**, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores y Reglas de integridad del Código de Ética y/o Código de Conducta, y
- II. **Recomendaciones generales**, cuando se advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o Reglas de Integridad en una o varias unidades administrativas de la Dependencia o Entidad Paraestatal.

Estas recomendaciones deberán estar orientadas a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.



ARTÍCULO 72. Las recomendaciones emitidas por el Comité, deberán observar lo siguiente:

- I. Tratándose de recomendaciones orientadas a acciones de capacitación y sensibilización, estas deberán estar dirigidas:
 - a. A las personas que hubieran cometido vulneraciones al Código de Ética y/o Código de Conducta cuando se trate de recomendaciones individuales; en cuyo caso se notificará para conocimiento a las personas titulares de la Unidad Administrativa a la que se encuentren adscritas, y
 - b. A las personas titulares de la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad Paraestatal, según sea el caso, cuando se trate de recomendaciones generales.
- II. Cuando las recomendaciones contemplen la implementación de acciones de difusión, estas deberán aplicarse de manera generalizada a la unidad administrativa respectiva, y
- III. Tratándose de recomendaciones que incluyan mejoras, estas deberán dirigirse a la persona titular de la unidad administrativa de que se trate.

Previa aprobación del contenido de la recomendación por parte del Comité, deberán ser elaboradas dentro del término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la sesión señalada en el artículo 71 anterior.

En caso de reiteración de conductas, la recomendación correspondiente deberá extender sus efectos no sólo a las personas denunciadas sino a sus superiores jerárquicos hasta las personas titulares de la unidad administrativa o equivalente.

ARTÍCULO 73. Una vez notificada la recomendación, las personas titulares de las unidades administrativas que tuvieron conocimiento de las mismas conforme al numeral anterior, tendrán cinco días hábiles para comunicar al Comité de su adopción.

La unidad administrativa contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se diera parte al Comité, para implementar las acciones conducentes.

ARTÍCULO 74. Los Comités llevarán a cabo una estadística que refleje, por unidad administrativa, el número de recomendaciones emitidas, así como el de aquellas que fueron cumplidas o no; misma que deberá incorporarse en el informe anual.

ARTÍCULO 75. La Secretaría podrá emitir y publicar, de forma electrónica, criterios vinculantes de interpretación de normas en materia de ética pública y Conflictos de Intereses, aplicables a las Dependencias y Entidades Paraestatales, relativas a la atención



de Denuncias, los cuales servirán de apoyo a los Comités para emitir sus recomendaciones.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONSULTAS EN MATERIA DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo Único De la Atención de Consultas en Materia de Conflictos de Intereses

ARTÍCULO 76. Cualquier Persona Servidora Pública podrá presentar consultas en materia de Conflictos de Intereses al Comité de la Dependencia o Entidad Paraestatal en que se encuentre adscrita, las cuales deberán:

- I. Presentarse por escrito, en formato físico o electrónico;
- II. Señalar nombre y medio electrónico para recibir notificaciones;
- III. Hacer un planteamiento claro y sucinto, y
- IV. Adjuntar a su escrito los documentos o evidencias vinculadas con los hechos y motivos de la consulta.

ARTÍCULO 77. Recibida la consulta, la Secretaría Técnica deberá integrar un expediente y verificar que cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En caso de que la consulta no cumpla con los requisitos antes señalados, se requerirá a la persona consultante, a efecto de que subsane o aclare la deficiencia dentro de un plazo de tres días hábiles; en caso contrario, no se dará trámite a la consulta, señalando las causas respectivas.

ARTÍCULO 78. El Comité remitirá la consulta a la Secretaría o al Órgano Interno de Control a fin de que ésta emita la respuesta correspondiente; la cual, en su caso podrá solicitar mayores elementos para mejor proveer.

ARTÍCULO 79. La Secretaría comunicará la respuesta correspondiente a la persona consultante y remitirá copia al Comité respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA CON LOS COMITÉS

Capítulo Primero De las Atribuciones de la Secretaría

ARTÍCULO 80. Para el efectivo desempeño de los Comités de las Dependencias y Entidades Paraestatales, éstos deberán coordinar y reportar sus actividades a la



Secretaría o a los Órganos Internos de Control que, para tales efectos, contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia y el cumplimiento de los presentes Lineamientos;
- II. Emitir observaciones relacionadas con la operación y funcionamiento de los Comités;
- III. Crear un sistema de criterios orientadores que sirvan para la atención de las Denuncias a cargo del Comité;
- IV. Evaluar las acciones que realicen los Comités para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;
- V. Administrar y mantener constantemente actualizada la información relativa a los Comités;
- VI. Brindar asesoría y atender consultas derivadas de la operación y funcionamiento de los Comités;
- VII. Promover acciones de capacitación, sensibilización y difusión en materia de ética pública, Conflictos de Intereses y austeridad como principio en la Administración Pública Estatal que podrán consistir en cursos, talleres, conferencias, seminarios o cualquier otra dinámica que facilite el conocimiento y sensibilización de los principios, valores y Reglas de Integridad que rigen el ejercicio del servicio público, los cuales serán implementados por los Comités;
- VIII. Elaborar y sugerir mecanismos para que los Comités, visibilicen y promuevan el reconocimiento de acciones y medidas de las unidades administrativas o bien, conductas de las Personas Servidoras Públicas que coadyuven en la promoción de la ética pública y prevención de la actuación bajo Conflictos de Intereses;
- IX. Requerir la elaboración de informes relacionados con la operación y funcionamiento de los Comités;
- X. Requerir a los Comités la actualización de la información que están obligados a cargar en las páginas institucionales;
- XI. Asistir, de forma aleatoria, a las sesiones de los Comités, a efecto de acompañar y orientar el desempeño de sus funciones;
- XII. La interpretación para fines administrativos de los presentes Lineamientos;



- XIII. Emitir opiniones en materia de Conflictos de Intereses respecto de las consultas que le sean remitidas, y
- XIV. Cualquier otra que coadyuve a la adecuada implementación de la política de integridad pública.

ARTÍCULO 81. La Secretaría promoverá la realización de materiales gráficos, contenidos, videos, campañas mediáticas, eventos, foros o seminarios, cuyo objetivo sea sensibilizar a las Personas Servidoras Públicas en la importancia del servicio que desempeñan, con apego a principios, valores y Reglas de Integridad. Estos materiales se compartirán con los Comités, con el propósito de que sean replicados al interior de las Dependencias y Entidades Paraestatales.

Lo anterior no exime a los Comités de su obligación de elaborar sus propios materiales, y realizar sus acciones de difusión y sensibilización en términos de los presentes Lineamientos.

Las mejores prácticas que adopten los Comités, podrán ser reconocidas por la Secretaría, en los términos que ésta determine.

ARTÍCULO 82. Los Comités remitirán a la Secretaría aquellas acciones que consideren trascendentes y que hayan implementado durante el ejercicio fiscal según corresponda, en las respectivas Dependencias o Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 83. Del intercambio de buenas prácticas y de los resultados obtenidos de las evaluaciones y acciones de mejora, la Secretaría podrá emitir reconocimientos a los Comités por haber realizado acciones destacadas en favor de la ética pública.

Capítulo Segundo De la Supervisión y Observaciones de la Secretaría

ARTÍCULO 84. La Secretaría, de oficio o a petición de parte, podrá supervisar a los Comités por las acciones u omisiones que advierta respecto de su integración, operación y funcionamiento, o bien, por identificar áreas de oportunidad en la atención a Denuncias.

A efecto de lo anterior, la Secretaría supervisará que las actuaciones de los Comités se desempeñen conforme a las disposiciones previstas en el Código de Ética, el Código de Conducta y los presentes Lineamientos, por lo que podrá:

- I. Asistir a cualquiera de las sesiones celebradas por los Comités, ya sea de manera presencial o mediante el uso de dispositivos electrónicos, y
- II. Requerir a los Comités, los documentos que den cuenta de sus actuaciones, los cuales deberán ser remitidos en un plazo que, en ningún caso deberá ser mayor a tres días hábiles, privilegiando medios electrónicos.

